

15 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2994-2015**

Lima, 09 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400138457 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 26 de noviembre de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Berlín" de SANTA LUISA.
- 1.2 **23 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1394-2014 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de noviembre de 2014.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **23 de julio de 2015.-** Se programó la audiencia de informe oral, sin embargo, esta no se realizó por inasistencia de SANTA LUISA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el Nivel 4000 de la unidad minera "Berlín" faltan refugios peatonales.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientos (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 138° del RSSO. *Las cámaras de refugio N° 1 y N° 2 no cuentan con línea de aire; asimismo, la cámara de refugio N° 2 no cuenta con herramientas ni agua potable para 72 horas.*

15 DIC 2015

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

SANTA LUISA manifiesta que no ha incurrido en la infracción imputada debido a lo siguiente:

- a) La unidad minera Berlín inició sus operaciones en el año 2005, cuando se encontraba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el cual respecto a los refugios establecía su artículo 177° lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán (...) e) Todas las galerías y otras labores contarán con refugios adecuadamente espaciados (...)”*.

En tal sentido, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, todas sus galerías y demás labores contaban con refugios adecuadamente espaciados, además elaboró un programa de adecuación conforme a lo establecido en el Reglamento vigente. De hecho al momento de la supervisión dicho programa se venía ejecutando en distintos lugares de la unidad minera, principalmente donde había mayor actividad laboral.

- b) En la recta del Nivel 4000, la actividad laboral es mínima y solo se permite el ingreso de materiales pesados, más no de personal y/o el tránsito de éste.
- c) La construcción de los refugios de personal se concluyó en diciembre del 2012.

3.2 Infracción al artículo 138° del RSSO

SANTA LUISA manifiesta lo siguiente:

- a) Los refugios de personal se encuentran ubicados en zonas estratégicas de la mina con el objetivo de facilitar el auxilio en cualquier caso de emergencia. Agrega que los accesos a los tajos en operación tienen doble ingreso, y por ello, el riesgo de quedarse atrapado

15 DIC 2015

dentro de la zona de trabajo es mínimo, pues se podrá evacuar por uno de los dos accesos.

- b) En la observación formulada se indicó que no se tenía una línea de aire instalada en el refugio; sin embargo, ante una emergencia por colapso de labor no habría inconvenientes, pues dado que los accesos a los tajos tienen doble ingreso, el refugio siempre tendrá un área ventilada, además que estos refugios cuentan con balones de oxígeno.

Sin perjuicio de lo señalado, a la fecha ha cumplido con implementar la línea de aire en los refugios de su unidad minera.

- c) En cuanto a la falta de agua para setenta y dos (72) horas, señala que al momento de la inspección el refugio contaba con una caja de veinte litros de agua potable.

3.3 Aplicación del Principio de Razonabilidad

Si se le pretende sancionar por la comisión de las presentes infracciones, requiere que se le aplique los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Precisa que se debe considerar que: (i) no ha generado daño al interés público y/o bien jurídico protegido dado que la infracción fue subsanada dentro del plazo establecido, (ii) no hubo perjuicio económico, (iii) no ha repetido o continuado con tales infracciones, (iv) no hubo beneficio ilegal; y no se acreditó la intencionalidad.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. *En el Nivel 4000 de la unidad minera Berlín faltan refugios peatonales.*

El inciso f) del artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente:

“Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1, lo siguiente (foja 2): *“En el Nivel 4000 se ha observado que no tiene refugios peatonales”* y adjuntó al respecto la fotografía N° 1 (foja 117).

Debido a ello se recomendó (foja 2): *“El titular minero debe implementar refugios peatonales”.*

Conforme a lo anterior durante la supervisión efectuada se verificó que SANTA LUISA no contaba con refugios peatonales en el Nivel 4000.

En cuanto al descargo a) corresponde indicar que la falta de refugios en el Nivel 4000 fue detectada por la Supervisora durante la visita efectuada los días 24 al 26 de noviembre de 2012, cuando se encontraba vigente el RSSO.

15 DIC 2015

Dicha norma entró en vigencia el 1 de enero de 2011, razón por la cual era la aplicable a la fecha de la verificación del hecho imputado, dispositivo legal que establece la obligación de contar con refugios peatonales cada 50 metros.

Conforme a lo expuesto, no resulta procedente el proceso de adecuación a que alude SANTA LUISA en su descargo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde la entrada en vigencia del RSSO a la fecha de la supervisión había transcurrido veintidós (22) meses y 24 días, tiempo suficiente para la implementación de los refugios peatonales, que según señala el titular minero, se encontraba en ejecución al momento de la visita de supervisión, lo cual corrobora la falta de esta infraestructura detectada por la Supervisora.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la disposición de contar con refugios peatonales en las labores se encontraba contemplada en el derogado Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (inciso e) del artículo 177°), cuya finalidad es garantizar la seguridad de los trabajadores durante el tránsito de vehículos o equipos en las labores.

En relación al descargo b), se debe señalar que la ausencia de refugios peatonales en el Nivel 4000 se detectó conforme a la verificación *in situ* efectuada por la Supervisora, hecho constatado que se anotó en el Acta de Supervisión emitida como resultado de la supervisión (foja 2), la cual se encuentra suscrita por los representantes de SANTA LUISA, documento en el que no consta alguna observación sobre el tránsito restringido del personal en el mencionado nivel.

Esta restricción del tránsito de trabajadores contradice el Plan de Respuesta a Emergencias elaborado por SANTA LUISA (foja 118) en el que se aprecia la disposición de un refugio de emergencias en el Nivel 4000, el cual no se hubiese implementado en caso de no contar con personal que labore en esta zona.

Respecto del descargo c), debe precisarse que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para determinación de la sanción que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, resultando sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** *Las cámaras de refugio N° 1 y N° 2 no cuentan con línea de aire; asimismo, la cámara de refugio N° 2 no cuenta con herramientas ni agua potable para 72 horas.*

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente:

“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga donde aislarse y quede provisto de aire, agua potable -en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas- y un sistema de comunicación

15 DIC 2015

adecuado para facilitar su salvataje. El personal será instruido sobre la ubicación de dichas estaciones”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 3): *“La cámara de refugio N° 1 no tiene línea de aire, y la cámara de refugio N° 2 no tiene línea de aire, herramientas y agua para 72 horas”* y adjuntó al respecto las fotografías N° 5, N° 5.A, N° 5.B y N° 5.C (fojas 120 a 122).

Debido a ello se recomendó (foja 3): *“El titular minero debe colocar línea de aire en la cámara N° 1 y N° 2 e implementar herramientas y agua para 72 horas (...)”*.

En cuanto a lo señalado respecto del refugio N° 2, corresponde indicar que en la fotografía N° 5.C (foja 122), se aprecia un dispensador de agua con capacidad de veinte (20) litros, por lo que debe archivar el extremo de la imputación referido a la falta de agua para 72 horas en el mencionado refugio.

De manera similar, en relación con las herramientas, debe precisarse que el artículo 138° del RSSO no contempla la disposición de las mismas en los refugios, por lo que corresponde archivar la infracción en este extremo de la imputación relativa al refugio N° 2.

En cuanto al descargo a), corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 138° del RSSO, toda mina subterránea debe contar con refugios, por ser el lugar al que se dirige el personal para aislarse en casos de siniestro, por lo que estas instalaciones deben disponer de recursos básicos de agua y aire, así como un sistema de comunicación que facilite el salvataje de los trabajadores.

La disposición de estos refugios está a cargo del titular minero, el que realiza la respectiva identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, considerando la distancias de salida hacia la superficie y en el presente caso SANTA LUISA había dispuesto tres (3) estaciones de refugio, conforme se advierte en el plano referido a “Planes de Respuesta a Emergencias” (foja 118), por lo que resulta contradictorio que la referida empresa alegue que cuenta con vías de acceso, pues de ser así no se habrían instalado los refugios en los lugares donde se encontraron ubicados.

Con relación al descargo b), es necesario enfatizar que las exigencias mínimas con que deben contar las estaciones de refugio, señaladas en el artículo 138° del RSSO, son de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras ni la eventualidad de su utilización, dado el carácter preventivo de estas disposiciones, que forman parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

En tal sentido, la disposición de balones de oxígeno, como el que se aprecia en la fotografía N° 5.C (foja 122), no reemplaza la instalación de línea de aire, pues esta última provee aire respirable que renueva el oxígeno y elimina los gases tóxicos del interior del refugio, mientras que los balones de oxígeno, proporcionan O₂ en cantidades determinadas y para cierto número de trabajadores, por lo que no se garantiza que estos dispositivos cubran la necesidad que requiere el personal para subsistir.

Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que no se encuentra excluida la provisión de balones de oxígeno de manera complementaria a la instalación de línea de aire, como lo efectuado por SANTA LUISA en sus estaciones de refugio para casos de emergencia, pues

conforme se indicó anteriormente las disposiciones del artículo 138° del RSSO constituyen exigencias mínimas para la previsión de riesgos, las cuales pueden ser complementadas u optimizadas por el titular minero.¹

Asimismo, corresponde señalar que la colocación posterior de las líneas de aire en los refugios N° 1 y N° 2 que menciona el titular minero en sus descargos, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme al artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para determinación de la sanción que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Respecto del descargo c), se debe indicar que conforme a lo consignado en el análisis anterior, el extremo de la imputación referido a la falta de agua potable para 72 horas ha sido archivado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido a la omisión de contar con línea de aire en los refugios N° 1 y N° 2, resultando sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. Adicionalmente, se archiva el procedimiento sancionador en lo relativo a la falta de herramientas y agua potable para 72 horas en el refugio N° 2.

4.3 Aplicación del Principio de Razonabilidad.

Al respecto, debemos señalar que para el cálculo de las multas a imponer se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, sobre la base de los criterios de razonabilidad contemplados por el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS.

En tal sentido, los criterios de graduación que alude SANTA LUISA están contenidos en las normas mencionadas anteriormente y su aplicación en el presente caso se desarrolla con mayor detalle en el numeral 5 de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

¹ De hecho, el artículo 4° del RSSO, señala: "El presente reglamento establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los titulares mineros y trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente norma".

15 DIC 2015

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 210° y al artículo 138° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta mil doscientos (1,200) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 30 de enero de 2013 (fojas 102, 104 a 107), SANTA LUISA informó sobre la culminación de la construcción de los refugios peatonales en el Nv. 4000.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

15 DIC 2015

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 210° del RSSO	1.21

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 138° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Sobre el caso particular, mediante carta presentada el 3 de enero de 2013 (fojas 7, 14 a 19 y 29 a 33), informó sobre la implementación de líneas de aire en los refugios N° 1 y N° 2.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 138° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendiente a una con veintiún centésimas (**1.21**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013845701

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendiente a una con tres centésimas (**1.03**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2994-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

15 DIC 2015

fecha de pago, por la infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a la omisión de contar con línea de aire en los refugios N° 1 y N° 2.

Código de Pago de Infracción: 140013845702

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, por la infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en lo relativo a la falta de herramientas y agua potable para 72 horas en el refugio N° 2.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/12/2015 18:33:37
Gerencia/Oficina: Gerencia
de Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

15 DIC 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa por no contar con refugios peatonales en el nivel 4000 de la unidad minera "Berlín" (Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado³

El costo estará asociado a la construcción de 30 refugios peatonales ubicados en el nivel 4000 de la unidad minera "Berlín".⁴

El costo por concepto de materiales y equipos para la construcción de un (01) refugio peatonal de 1.5 m de ancho, 2 m de altura y 1.5 m de profundidad asciende a S/. 976.50 a noviembre 2012, por lo que el costo para los treinta refugios peatonales es igual a S/. 29,295.14.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	73.97	0.16	11.68
Barra cónica de 6 pies	pp	36.43	0.24	8.63
Broca descartable de 40 mm	pp	126.96	0.24	30.08
Barra piloto de 6 pies	pp	16.56	0.50	8.28
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	16.56	0.89	14.82
Aceite Shell torcula 100	gal	0.25	32.90	8.35
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.16
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.37
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.79	22.01
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	96.00	0.62	59.86
Carmex de 2.10 m	pza	20.00	2.01	40.12

³ No se aplica ganancia ilícita, debido a que los refugios peatonales no afectan la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁴ Longitud del nivel 4000: 1500 metros (foja 118). De acuerdo a la norma, se considera 1 refugio por cada 50 metros, por lo que se debe considerar la implementación de 30 refugios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2994-2015

15 DIC 2015

Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.27	10.19
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	126.96	0.32	40.10
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	296.22	592.43
Volquete mina	Ton	12.99	9.58	124.41
Costo por materiales y equipos para un (01) refugio (S/. Noviembre 2012)				976.50
Total materiales y equipos para 30 refugios (S/. Noviembre 2012)				29,295.14

Fuente: BCRP, CAPECO, Gave Servicios Mineros S.A.C., Cost Mine, Compañía Minera Raura S.A., Minera Bateas S.A.C.

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se considera 1 día⁵ de labores de un maestro de perforación y su ayudante⁶ para realizar trabajos de implementación de un (01) refugio peatonal. Según el salario elaborado por PwC,⁷ el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/.67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por guardia y se multiplica por el número de días requeridos para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma el 4%⁸ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 297.46 para un refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a los treinta refugios peatonales es **S/. 8,923.81**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	N° días	Sueldo Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	1	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	1	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)					305.91
Costo por uso de herramientas				4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)					318.15
IPC Febrero 2015					117.20
IPC noviembre 2012					109.58
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2012					6.96%
Total Mano de Obra (S/. noviembre 2012)					297.46
Total de mano de obra para 30 refugios (S/. noviembre 2012)					8,923.81

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialistas encargados, se considera a un Jefe de Guardia de Mina y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios señalados en la infracción, mientras que el segundo es responsable de verificar que

⁵ Día = guardia de 8 horas. Se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza.

⁶ El sueldo del ayudante de perforación será aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

15 DIC 2015

el nivel 4000 cuenta con refugios según lo indicado por la normativa de seguridad. Según el PwC,¹⁰ estos puestos presentan un sueldo anual de S/.104,428.00 y S/. 88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción mínimo de un mes¹¹, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados un monto de **S/. 15,070.20**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				16,118.42
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Noviembre del 2012				109.58
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2012				6.96%
Total Mano de Obra del Especialista (S/. Noviembre del 2012)				15,070.20

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 53,289.15**, equivalente a **US\$ 20,502.53** a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación¹² (30 de enero de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (65 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación el cual asciende a **US\$ 478.84**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,651.81**, es decir **1.21 UIT**.

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. Septiembre 2015)	5,472.72
Multa (S/.)	4,651.81
Multa (UIT)	1.21

¹⁰ Ver pie de página 7.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Mediante carta presentada el 30 de enero de 2013, SANTA LUISA informó sobre la culminación de la construcción de los refugios peatonales en el Nv. 4000.

¹³ Desde la fecha en que se detecta la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO (26 de noviembre de 2012) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (30 de enero de 2013).

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

15 DIC 2015

2. Cálculo de la multa asociado a que las cámaras de refugio N° 1 y N° 2 no cuentan con línea de aire (Infracción al artículo 138° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado¹⁶

El costo estará asociado a la implementación de la línea de aire para las cámaras de refugio N° 1 y N° 2.

En relación a los materiales para la implementación de la línea de aire para las cámaras de refugio N° 1 y N° 2, se requiere la instalación de tuberías de aire¹⁷, válvulas de empalme y alcayatas¹⁸. Estos costos se cotizan y se ajustan al precio de la fecha de supervisión, obteniéndose un costo igual a **S/. 2,751.59**.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Tuberías de aire	m	200	9.08	1,816.91
Alcayatas (cada 3 metros)	Unid.	68	4.13	280.60
Válvulas de empalme	Pza.	4	163.52	654.09
Total Materiales y Equipos (S/. Noviembre 2012)				2,751.59

Fuente: BCRP, SODIMAC, CAPECO 2013

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se consideran el sueldo de 16 horas¹⁹ de un Maestro de Servicios Auxiliares y su Ayudante de Servicios Auxiliares²⁰ para la implementación de las líneas de aire en las cámaras de refugio. En base al PwC²¹ el sueldo anual del Maestro de Servicios Auxiliares y Ayudante de Servicios Auxiliares son **S/. 67,457 y S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²² y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²³ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 594.92**.

¹⁶ No se aplica ganancia ilícita, debido a que la implementación de los refugios no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁷ Se usa 100m de tubería de aire en cada cámara de refugio (N°1 y N°2).

¹⁸ Se usa alcayatas cada 3 metros.

¹⁹ El tiempo empleado para la instalación de las líneas de aire es de 16 horas de servicios de un maestro y ayudante de servicios auxiliares.

²⁰ El sueldo del maestro y ayudante de servicios auxiliares se aproximan al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente, según el PwC febrero 2015.

²¹ Ver pie de página 7.

²² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

²³ Tomado como tasa promedio de manuales de CAPECO.

15 DIC 2015

Cuadro N° 5: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por mano de obra (S/. Febrero del 2015)						611.83
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero del 2015)					4%	24.47
Total de mano de obra y herramientas						636.30
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Noviembre del 2012						109.58
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2012						6.96%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre del 2012)						594.92

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere de un Jefe de Guardia de Mina encargado de dirigir la implementación de la línea de aire de las cámaras de refugios N° 1 y N° 2. De acuerdo al PwC, ²⁴el sueldo anual del Jefe de Guardia Mina es igual a S/.104,428.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 8,136.40**.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				8,702.33
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Noviembre del 2012				109.58
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2012				6.96%
Total Mano de Obra del Especialista (S/. Noviembre del 2012)				8,136.40

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/.11,482.92**, equivalente a **US\$ 4,417.95** a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (3 de enero de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (38 días)²⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 60.03**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a

²⁴ Ver pie de página 7.

²⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

²⁶ Desde la fecha en que se detecta la infracción (26 de noviembre de 2012) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (03 de enero de 2013).

²⁷ Ver pie de página 14.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2994-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

15 DIC 2015

la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁸, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/.3,954.13**, es decir, **1.03 UIT**.

Infracción al artículo 138° del RSSO

Factor B (S/. Septiembre 2015)	4,651.92
Multa (S/.)	3,954.13
Multa (UIT)	1.03

²⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.